

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020140007079

Procedimiento: Procedimiento ordinario 495/2014. Negociado: 5

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Letrado:

Procurador: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LAS RECLAMACIONES DE PAGO EFECTUADAS POR LA RECURRENTE AL AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR EL 26 DE MARZO DE 2014 Y EL 29 DE MAYO DE 2014 Y QUE ASCIENDEN A UN TOTAL DE 60.979,64 EUROS.

D./D^a. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 495/2014, se ha dictado Sentencia/ auto del siguiente contenido literal:

DECRETO 145/14

Secretario Judicial D/D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

En SEVILLA, a doce de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicitado por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el desistimiento y archivo del presente recurso, por resolución de fecha cinco de diciembre de 2014 se dio traslado a las demás partes así como al Ministerio Fiscal por plazo común de cinco días, que han prestado su conformidad al desistimiento planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Establece el art. 74 de la LJCA que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Añade su apartado 2º que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

SEGUNDO: Dispone el apartado 3 del art. 74 de la referida ley, que el secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal,

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª SEVILLA

Tel.: 955510081/82

N.I.G.: 4109145020140006539

Procedimiento: Derechos Fundamentales 463/2014. Negociado: A

Recurrente:

Letrado: .

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: DENEGACION TÁCITA DE PETICION DE ACCESO A DOCUMENTACION

Dª
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº

Secretario del JUZGADO DE LO

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 463/2014, se ha dictado auto del siguiente contenido literal:

" AUTO nº 195/2014

D./Dña. .

En SEVILLA, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo, sobre Derechos Fundamentales, ha sido interpuesto, contra la actuación administrativa referenciada, por en su nombre y representación el Letrado D. .

SEGUNDO.- Por la defensa de . en la comparecencia celebrada en el día de ayer, se ha desistido del presente procedimiento, solicitando el archivo del mismo.

TERCERO.- El resto de partes personadas en el presente procedimiento y el Ministerio Fiscal no se han opuesto al desistimiento y archivo del presente procedimiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 74.1 de la Ley 29/1.998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia, estableciendo el apartado 2, como requisito formal, que el representante esté autorizado para ello, o ratifique el representado la solicitud, requisito cumplido en el presente caso.

SEGUNDO.- Dispone a su vez el mencionado precepto en el apartado 4 que el Juez no acordará el desistimiento si se opusiere la Administración o el Fiscal -éste en los supuestos de ejercicio de la acción popular-, pudiendo rechazarlo también, razonadamente, cuanto apreciare daño para el interés público.

TERCERO.- En el presente caso no ha habido oposición al desistimiento solicitado y tampoco se aprecia posibilidad de daño para el interés público, por lo que procede, dictar auto teniendo por desistido de este procedimiento a la parte actora.

CUARTO.- El desistimiento no implica, necesariamente, la condena en costas al recurrente (Art. 74.6 LJCA), y no apreciándose temeridad ni mala fe en J no procede su imposición.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara terminado, por desistimiento de la parte actora, el presente recurso contencioso-administrativo, sobre Derechos Fundamentales

No se imponen las costas a la parte actora desistida.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 c), de la LJCA).

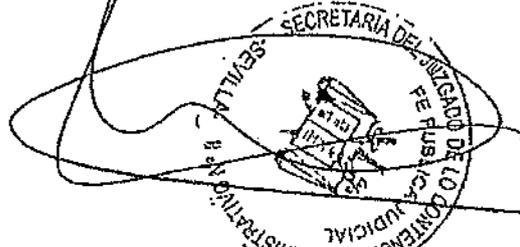
Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER nº 22830000930290/14 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D./ña. M.
MAGISTRADA - JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N de SEVILLA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADA - JUEZ

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL "

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.



Ayuntamiento de
El Viso del Alcor - Sevilla.
Documento, retirado de la Oficina
de Correos, con acuse de recibo,
el día:
27 ENE. 2015

DILIGENCIA.- REGISTRADO doy cuenta a

Sacristán / Urb. Medina

El Viso del Alcor, a

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª
Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164



Secretaría General.

N.I.G.: 4109145020140000067

Procedimiento: Procedimiento ordinario 8/2014. Negociado: 6

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Letrado:

Procurador: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Procuradores:

Acto recurrido:

ENTRADA
Ayuntamiento de
El Viso del Alcor (Sevilla)
28 ENE. 2015
Número. 916-

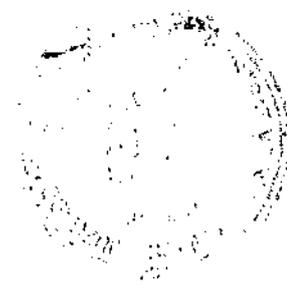
ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a quince de enero de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

[Handwritten signature]



AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
C/. Pza. Sacristan Guerrero,7-41520-EL VISO DEL ALCOR(SEVILLA)

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2

C/Vermondo Restá s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª

Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164

N.I.G.: 4109145020140000067

Procedimiento: Procedimiento ordinario 8/2014. Negociado: 6

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Letrado:

Procurador: ~~INMACULADA PASTOR GONZALEZ~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Procuradores:

Acto recurrido:

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a quince de enero de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

15/01/15

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

C/. Pza. Sacristan Guerrero,7-41520-EL VISO DEL ALCOR(SEVILLA)

RAFAEL CORTIÑAS PÉREZ
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla
8/14

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla

Autos de recurso contencioso-administrativo 8/14 – 6

SENTENCIA nº 11/15

En Sevilla, a 14 de enero de 2015, ~~Julia Ruiz del Portal Lezaro~~, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a ~~Inmaculada Pastor González~~, en nombre y representación de Don ~~Francisco Casado Sevilla~~ contra la resolución de nº 1728/2013 de 23 de octubre por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución nº 1559/2013 por la que se acuerda la restitución de la legalidad urbanística infringida . Cuantía indeterminada pero inferior a 30,000 .- euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo inicialmente contra las resoluciones indicadas en los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística el demandante presentó escrito de demanda con los requisitos legales, en el que solicitó la anulación de la resolución recurrida . La Administración demandada solicitó su confirmación por resultar ajustada a Derecho. Practicada la prueba propuesta con el resultado que obra en autos, ambas partes evacuaron el trámite de conclusiones, declarándose el pleito concluso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia , las prescripciones legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula demanda contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución nº 1559/2013 por la que se acuerda la restitución de la legalidad urbanística infringida .

El actor alega como fundamento de su pretensión: infracción del principio non bis in idem al seguirse por estos hechos a instancias de la Fiscalía Diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción de Carmona la prescripción de la acción , la caducidad del expediente , y negación de los hechos al no quedar acreditada la calificación del suelo en el que se llevan a cabo las construcciones .

Por su parte el Ayuntamiento demandado se opone a las citadas causas de oposición y solicita la confirmación del acto objeto de recurso .

SEGUNDO.- En cuanto a la infracción del principio non bis in idem hemos de destacar que estamos ante una orden de restitución de la legalidad , no ante un procedimiento sancionador . En este sentido se pronuncia la STS de 30-6-2000 "la observancia de la ordenación urbanística es ajena al Derecho sancionador ... , ya que la medida de demolición acordada no constituye una sanción propiamente dicha, sino el mecanismo adecuado para el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada. La medida de demolición como restauradora del ordenamiento jurídico perturbado es compatible, y distinta, de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio -incluso- de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido, como se desprende claramente de lo establecido en el artículo 51.1., apartados 1 y 3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978. Ocurre que, como explicamos en las sentencias de 28 de abril y 31 de junio de 2000, la coercibilidad de la norma urbanística se disocia en dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos, sin que su dualidad infrinja el principio "non bis in idem" (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992 y 24 de mayo de 1995) ni sea pertinente traer al que ahora se discute los principios de responsabilidad subjetiva del procedimiento sancionador".

Asimismo se ha pronunciado la Sección Segunda del TSJA con sede en Sevilla en el la sentencia de 4 de abril de 2.013 recurso de apelación número 135/2012 al manifestar : " En efecto, es indudable que el acuerdo impugnado se dicta en el seno de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística. Como bien refleja el artículo 168.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), la disciplina urbanística comporta el ejercicio de diversas potestades, entre las que se encuentra la de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, y la de sanción de las infracciones urbanísticas.

Los procedimientos administrativos en que se plasma el ejercicio de una y otra potestades (la de protección de la legalidad urbanística y la sancionadora) son distintos en cuanto a su naturaleza, trámites, finalidad, medidas a adoptar, régimen de exigencia de responsabilidad, y principios que los informan; así lo establece reiterada y pacífica jurisprudencia, y se desprende en definitiva de la regulación, separada, que de esas potestades se contienen en el capítulo V del Título VI de la LOUA referido a la protección de la legalidad urbanística, y en el Título VII de la misma Ley relativo al ejercicio de la potestad sancionadora

Declamos que en nuestro caso es clara la naturaleza del procedimiento, de restablecimiento de la legalidad urbanística, en el que se enmarca el acuerdo impugnado. A tal efecto basta examinar tanto la base del mismo (constituido por informes de la arquitecta municipal en relación con el carácter ilegalizable de la obra ejecutada sin licencia y su valoración) como la medida adoptada (demolición de lo edificado previa valoración de su disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente), y su fundamentación jurídica (182.1 y 183 LOUA en relación con los artículos 207.4.A) LOUA y 8.2.6 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias Municipales)

De acuerdo con lo expuesto era improcedente el planteamiento de la parte actora al deducir frente a ese acuerdo argumentos impugnatorios (relacionados con la

vulneración del principio non bis in idem o con la prejudicialidad penal) que siendo propios del derecho administrativo sancionador debían hacerse valer en su caso frente a la resolución sancionadora que se hubiera dictado frente al actor."

Es por lo expuesto por lo que procede desestimar el primero de los motivos de oposición , único al que hizo referencia en sus recursos de reposición .

TERCERO .- Analizando la prescripción , hemos de decir que no puede sostener este hecho la actor por la mera invocación de las misma , y sin prueba alguna de la fecha en que las construcciones fueron realizadas, correspondiente a ella la carga de la prueba de este hecho que ademas aparece desvirtuado por el informe de la policía que manifiesta en el año 2012 que aún están en construcción las naves(folio 31 y ss del EA donde expresamente se hace constar entre las medidas adoptadas el cese o paralización de las obras) . No se prueba la construcción de las naves 6 años, antes , pero es más en el caso que nos ocupa no sería aplicable el citado plazo al estar calificado el suelo como no urbanizable de especial protección , y ello de conformidad con el artículo 185 de la LOUA "1. Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.

Ir a Norma modificadora Número 1 del artículo 185 redactado por el apartado 44 del artículo único de la Ley [ANDALUCÍA] 2/2012, 30 enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía («B.O.J.A.» 8 febrero).Vigencia: 28 febrero 2012

2. La limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de los siguientes actos y usos:

A) Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable.

B) Los que afecten a:

a) Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección"

A igual resultado desestimatorio se llega respecto de la alegación de caducidad del expediente , siendo evidente que desde el inicio del expediente (7/3/13 folio 51 y 52 del EA) hasta su finalización 15/7/13 folio 79 y 80 del EA y su notificación el 22 de julio de 2,013 folio 86 c vuelto) no transcurre el plazo de un año .

CUARTO .- Finalmente y en cuanto a la negación de la calificación del suelo en el que se asientan las construcciones, hemos de decir que no se aporta por la actora prueba alguna que desvirtúe el informe emitido por el técnico competente, en este caso el arquitecto Jefe de la Sección de Urbanismo , ni tampoco que por este se haya incurrido en error alguno . Llegados a este punto y partiendo de la presunción de imparcialidad de los informes realizados por los técnicos el valor de estos no resulta enervado por la mera alegación de la parte al fundamento VII de su demanda sobre su no conformidad con el hecho de que la finca esté en suelo especialmente protegido , sin que se haya acreditado por este que el informe elaborado por el técnico municipal, incurra en valoraciones no ajustadas a la realidad o en errores ostensibles y palpables, por lo que es a dichos informes a los que en principio debe darse prevalencia o credibilidad pues ha de presumirse que los técnicos de la Administración se hallan alejadas de los intereses de las partes y gozan de mayor objetividad (S.T.S. de 17 de julio de 2000, 28 de junio de 1999, entre muchos otros) sin que ,de otro lado se haya puesto de manifiesto interés o móvil espurio por parte de estos que mermara la credibilidad y objetividad de los técnicos municipales .

Es claro el informe obrante a los folios 37 y 38 del EA al manifestar que las obras no son legalizables por no ser compatibles con la ordenación urbanística vigente , tratándose de un suelo de especial protección.

Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda .

QUINTO .- De conformidad con la nueva redacción dada al artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la actora al haber visto desestimadas sus pretensiones si bien limitando el importe de las mismas a 300 euros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del citado precepto .

SEXTO .- Al haber sido fijada la cuantía en indeterminada pero inferior a 30,000 euros , la presente resolución es firme al no ser susceptible de recurso de apelación . Si bien en Decreto de 10 de julio de 2,014 se tomó como cuantía del procedimiento la señalada por la actora, lo cierto es que constando en el EA , folio 142 , el valor de las obras de reposición en 10.544,94.- euros , es a dicha cuantía a la que habrá de estarse .

La fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando, como en el presente caso, determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación. (ATS 20-3-95, 17-10-95 y 12-2-97).

La jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo establece que la cuantía viene determinada por el interés casacional de la misma, representada por la cantidad fijada en la sentencia. (ATS 3-7-00, 1-6-01, 30-9-02 y 20-3-03).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra la Resolución a que se refiere el presente procedimiento por resultar conforme a Derecho. Todo ello con expresa imposición de las costas a la actora en la forma indicada en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución .

Notifíquese la presente sentencia, que es firme a la vista de la cuantía del presente procedimiento .

Devuélvase el expediente administrativo al organismo de procedencia .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado – Juez que la suscribe. Doy fe .-

La suscrita ha leído atentamente bien y fielmente con su objeto al que se remite y dato que con ella se ha cumplido el precepto y firma al presente en la ciudad de QUITO a los 15 días del mes de Mayo del año 2015.

El Juez

